

Jo, auxilio, ó favor. Y contra los que sabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ó á recibir el Habito, ó la Profesion, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ó voluntad.

La octava, en el mismo *capitulo*. Contra los que de qualquier modo sin justa causa impiden á alguna muger la santa voluntad de recibir velo, ó hacer voto, y profesion.

La nona, en la *Sess. 25. cap. 19. de Reformat.* Es acerca del duelo ó desafio. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservó Pio IV. en quanto á los desafios solemnes; y en quanto a todos la reservó Clemente VIII. año de 1592. en su Bula, *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y los *motus proprios* de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales habian extendido la excomunion puesta por el Concilio. Vease el §. II. antecedente, donde se explica, á quiénes comprehenda esta excomunion.

Las excomuniones *à jure* no reservadas son muchas: v. gr. hay

excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scienter* contraen Matrimonio con consanguinea, ó afin, en grado prohibido, ó con Religiosa. Y contra el Religioso Profeso, ó Clerigo ordenado *in sacris*, que *scienter* contraen Matrimonio. Y otras muchas que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual *cap. 27.* Pero como qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular: aunque es biensaberlas, para amonestar de esto al penitente, y agravar la Penitencia. En algunos Obispados hay excomunion *lata* contra los que no cumplen con el precepto annual de la Confesion y Comunion Pasqual; en este Arzobispado de Toledo, si en los ocho dias desde Quasimodo hasta el Domingo siguiente *inclusivè* no se cumple con dicho precepto, se incurre en excomunion mayor *latae sententiae*; asi consta de las *Synodales*, lib. 5. tit. 9. de *Penitentis, et remissionibus*, Constitucion primera, y tercera.

TRATADO XIII

DE LA SUSPENSION, ENTREDICHO, y cesacion *à Divinis*.

§. I.

De la Suspension.

PReg. *Quid est suspensio?* R. *Pæna Ecclesiastica, qua Juxta Ecclesiasticus suspendit Clericos privando eos Officio, vel Beneficio, in totum, vel in partem. Beneficium est: jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiae. Officium est: jus spirituale serviendi Ecclesiae.* P. Quál es el efecto de la suspension? R. Es privar de Oficio, ó Beneficio, en todo, ó en parte. P. De qué priva la suspension? R. Que priva de aquello que declara; v. gr. si le suspenden de Oficio, no por eso estará suspenso de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede, que le suspenden de todo, quedará suspenso de todo. Adviertase, que el que está suspenso de los Ordenes Menores, lo está tambien de los Mayores: v. gr. está Pedro suspenso de cantar la Epistola; luego tambien del Evangelio y Misa. Pero al contrario no vale; está suspenso de Misa: luego de Evangelio, y Epistola. Adviertase lo 2. que peca mortalmente, é incurre en irregularidad el que exerce aquel acto de Orden de que está suspenso: *cap. Cum aeternum, de Sententia, et re judicata in 6.* Asi el Obispo

suspenso del Orden Episcopal, se hace irregular si confiere el Orden; pero no si predica, si aprueba al Confesor, ó confiere el Beneficio, porque estos no son officios del Orden Episcopal. Tambien el Sacerdote se hace irregular, si celebra Misa estando suspenso del Orden Sacerdotal; pero no incurre en dicha irregularidad, si administra sin solemnidad el Bautismo, si predica, y si recibe la Sagrada Eucharistia; porque estas funciones, no se comprehenden baxo el Orden Sacerdotal.

P. Qué mas efectos tiene la suspension? R. Que tiene el privar al suspenso manifesto y denunciado de la comunicacion con los demas, y de éstos con él, en aquello de que está suspenso: y asi pecan mortalmente los que v. gr. oyen Misa del Sacerdote suspenso, sabiendo que lo está publicamente. Tambien tiene por efecto la suspension *ab officio* el privar de la eleccion activa y pasiva del Beneficio; por lo que será nula la colacion del Beneficio hecha por el que está suspenso de officio, ó en favor de aquel que tambien lo está: y la razon es, porque la suspension *ab officio* se extiende á to-

da potestad Eclesiástica, como lo dice la Glosa. La suspension de Beneficio priva al suspenso de percibir sus frutos, de manera que peca mortalmente, y está obligado á la restitucion el que recibe los frutos de aquel Beneficio de que está suspenso: pero podrá percibir los frutos necesarios para el sustento de la vida, si no tiene por otra parte; y no pone impedimento para ser absuelto de la suspension. Asi la Glosa *super Caput Pastorulis, §. Verum.*

P. En qué se divide la suspension? R. Que es de quatro maneras: *Suspensio ab officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, et suspensio à jurisdictione.* Y con division accidental es de seis maneras, como qualquiera censura; es á saber: *à jure, ab homine, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada.*

Tambien se puede dividir la suspension en *purè penal, y medicinal.* La *purè penal*, es la que se pone como pena por delito totalmente preterito, y que se ordena solamente á castigar el delito; y la que se pone debaxo de condicion, *donec hoc, vel illud facias,* ó para tiempo determinado: v. gr. para un mes. Y estas suspensiones no son propriamente censuras; como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso, ó al decrepito, por esos motivos. La suspension juntamente *medicinal*, es la que es propriamente censura, y se pone por pecado de contumacia, y se ordena á la enmienda del sugeto.

P. En qué se distingue la sus-

pension de la excomunion? R. Que se distingue lo primero, en que la excomunion nunca se pone por delito pasado; pero la suspension algunas veces se pone por delito pasado. Lo 2. en que la excomunion nunca se quita sin absolucion; pero la suspension sí; v. gr. en el caso que se pone por delito pasado, por cierto tiempo, el qual pasado queda libre: y en este caso no es propriamente censura. Lo 3. en que la excomunion priva de hacer y recibir Sacramentos, &c. si es mayor; pero la suspension priva de Oficio, ó Beneficio, Orden, ó jurisdiction, segun ella expresare. Lo 4. la excomunion se puede poner á Clerigos, y no Clerigos; pero la suspension á solos los Clerigos. Lo 5. la excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos, en quanto por ellos se comunica con otros fieles; pero la suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Eclesiástica potestad.

P. En qué casos se incurre en suspension *ipso facto*? R. Que son muchos, y señalaré algunos de los mas comunes; el primero es; quando uno se ordena con titulo fingido. El 2. es, quando *extra Tempora*, ó antes de la edad legitima se ordena de Ordenes mayores. El 3. es; quando estando uno con censura de excomunion mayor, suspension, ó entredicho recibe Ordenes mayores, ó menores; pero no, si recibe solamente prima tonsura. El 4. es; quando uno recibe Ordenes con simonia real. El 5. quando uno se ordena

in

in sacris por Obispo ageno, sin dimisorias del propio Obispo: *Trid. (Sess. 23. cap. 8.)* El 6. es, quando el Clerigo provoca, ó acepta el duelo, ó desafío: Clemente IX. en su Constitucion que empieza: *Illius vices.* Otras muchas suspensiones *latas*, que se incurren, ya por recibir ilicitamente los Ordenes, ya por exercerlos del mismo modo, ya por razon de los Beneficios; y por otros varios defectos que pueden ocurrir, se pueden ver en Besombes, *tom. 2. tract. 22. cap. 7. art. 5. 6. 7. 8. et 9.*

P. Con qué palabras se ha de absolver de la suspension? R. Que no hay palabras determinadas, y se podrá absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quod incurristi.* P. Quién puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confesor absolver de las suspensiones *à jure, satisfacta parte*, si hay que satisfacer; pero si son reservadas, podrá absolver el que las reservó, ú otro, que tenga su licencia. P. Al que está suspenso se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la suspension? R. Que sí; porque la suspension no priva de eso, sino de Oficio, ó Beneficio, uso de Orden, ó Jurisdiction.

P. Reg. *Quid est interdictum?* R. *Pœna Eclesiastica, qua fidei Ecclesiasticus punit baptizato, pri-*

vando eos receptione Ordinis, et extremæ Unctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officiis interesse, et aliquando ingressu Ecclesiæ. El entredicho se divide en *personal*, y *local.* El *local* es, el que inmediatamente se pone al Lugar; y se subdivide en *local general*, y *local especial.* El *local general* es, el que se pone sin limite á algun territorio, sea Reyno, Provincia, Ciudad, ó Villa. El *local especial* es, quando no se interdice el territorio, sino alguna, ó algunas Iglesias, ó todas las de él; y asi fuera de ellas, como en Ermitas, Oratorios, &c. se puede celebrar.

El entredicho *personal* es, el que se pone á las personas inmediatamente, y las sigue donde quiera que vayan. Y puede ser tambien *general*, y *especial.* El *general* es, el que se pone á un cuerpo politico; esto es, á una Comunidad; en quanto tal, y como si se interdicen los vecinos de tal pueblo. El *personal especial* es, el que se pone á particulares, como tales, v. gr. Pedro, Juan, Francisco, &c. ó á los que tal delito cometieron. Tambien se puede dividir el entredicho, en *purè penal*, y *medicinal*, al modo que se ha dicho de la suspension.

P. Qué efectos tiene el entredicho? R. Que quando se pone absolutamente y sin limite, tiene tres efectos: el primero, privar de celebrar los Oficios Divinos, y de asistir á ellos. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El 3. privar de sepultura Eclesi-

siastica. Acerca del primer efecto se advierte, que por decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater* 24. *de Sent. excom. in 6.* se concede á todos los Sacerdotes celebrar Misa, y á todos los Clerigos rezar en Comunidad las Horas Canonicas en qualquiera Iglesia y Monasterios, observando quatro condiciones: la primera, que sea en voz baxa; esto es, sin canto. La 2. *januis clausis*, cerradas las puertas; y basta que estén entornadas. La 3. que sea sin tocar campanas. La 4. que sean excluidos los Clerigos entredichos y excomulgados; y se entiende de los *vitandos* despues de la extravagante *Ad evitanda*; y no solo de los entredichos *personaliter nominatim*, et *in particulari*, sino tambien de los que dieron causa al entredicho, ó dieron auxilio, consejo, ó favor para que se cometiese el delito, por el qual se puso el entredicho local: *ut dicitur in cap. Licet* 11. *de Privil. in 6.* Advierto, que esta concesion de Bonifacio se entiende del entredicho *local general*, y no del *especial*; y por nombre de Clerigos se entienden los que gozan del privilegio del Canon y del fuero, sean hombres, ó mugeres; y aunque aquellos estén ordenados solo de menores, con tal que sean *celibes*, y no *bigamos*. Y se advierte, que esta concesion *Alma mater*, no favorece á los Clerigos excomulgados, ni á los entredichos con entredicho *personal*, ó que han dado causa al entredicho, ni á los Legos. P. Hay algunos dias, en que

se suspende el entredicho *general* del lugar, en quanto á la celebracion y asistencia de los Divinos Oficios? R. Que se suspende en quatro festividades, que son la Natividad de Christo, desde Visperas: la Pasqua de Resurreccion desde la Misa de la *Alleluja*; la fiesta de Pentecostés, desde la Misa solemne de la Vigilia; y la Asumpcion de N. S. desde Visperas; con tal que los que dieron la causa para el entredicho, no comulguen, ni de ellos se reciban oblaciones. En las tres primeras fiestas entienden comunmente los AA. los tres primeros dias. Extendió este privilegio Eugenio IV. á la fiesta de *Corpus Christi*, y su Octava: y Leon X. á la Concepcion de N. S. en España. Estos dias, en que se levanta el entredicho, están obligados los fieles á oír Misa, en los que son dias festivos. Y segun el mas comun y cierto sentir, todos los dias de fiesta, los que pueden oirla por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Vease dicha Bula para el tiempo de entredicho; asi en orden á este efecto, como en orden á los demas privilegios que alli se explican.

Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, advierto lo primero, que el Sacramento del Bautismo puede administrarse, y recibirse, como no sea en la Iglesia especialmente entredicha, ó de Ministro especialmente entredicho; y aun esto se podrá en caso de necesidad. Tambien se puede dar el Sacramento de la Confirmacion, con tal que

no

no esté especialmente entredicho, el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia se puede recibir, y administrar á todos, con tal que el que lo ha de recibir, no esté especialmente entredicho, y no haya dado causa para el entredicho, si primero no satisface á la Iglesia, ó á la parte. Tampoco lo puede administrar el Ministro especialmente entredicho; pero será valido si lo administráre.

Advierto lo segundo: que la Eucharistia solo por Viatico se puede administrar *in articulo, vel periculo mortis, satisfacta parte*, si el moribundo está especialmente entredicho, si dió causa para esta censura: *ex cap. Alma mater*. Acerca del Matrimonio es probable, que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo 3. que el entredicho priva de dar y recibir el Sacramento del Orden, y de la Extrema Uncion; pero este ultimo le podrán recibir, si hallandose *in extremis*, no pueden confesarse, ni recibir la Eucharistia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura eclesiastica, se exceptúan los Clerigos, los cuales si no están entredichos

nominatim, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con ejercicios propios de Clerigos, podrán ser enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho *local*. Los Religiosos tienen algunos privilegios, que pueden verse en los Autores.

La cesacion á *Divinis* se suele poner despues del entredicho; y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual habiendo cesacion á *Divinis*, solamente se puede decir una Misa cada semana para renovar, y esto con asistencia de un Ministro solo. Para dar el Viatico al enfermo, que está de peligro, se podrá decir Misa habiendo falta de forma consagrada. Permitense por tacita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede usar del privilegio del capitulo *Alma mater*, y de la Bula de la Cruzada para los Oficios Divinos en tiempo de la cesacion á *Divinis*, pero por costumbre de la Iglesia, se suspende la cesacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Resurreccion, Pentecostés, y Asumpcion.

TRA-